CÉSAR V. GÁLVEZ
ABOGADO
ESTUDIO JURIDICO

SOLICITO: SE HAGA EL CALCULO Y SE EJECUTE EL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS SOBRE EL MONTO CALCULADO DE LA R.D. Nº 0966-2017-UGELY DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017. POR BONIFICACIÓN ESPECIAL SOBRE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN DEL 30% ORDENADO MEDIANTE LA **SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 55-2016, MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 03 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2016.**

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
24F 15 OCT 2024
EXPEDIENTE Nº 9850
HORA: 3:05p.m. FIRMA.

MARIA CONCEPCION NUÑEZ MAYDANA IDENTIFICADA CON DNI Nº 01818469, CON DOMICILIADO REAL EN EL JR. GRAU 321, DE ESTA CIUDAD DE PUNO, CELULAR 937778703, CORREO ELECTRONICO ANYELANUNEZMAYDANA@GMAIL.COM SEÑALANDO **DOMICILIO PROCESAL** ESTA UBICADO EN EL JR. CESAR AUGUSTO SANDINO Nº 144 LA CIUDAD DE PUNO; A UD. ATENTAMENTE DIGO:

César Vladimir Gálvez Cáceres
ABOGADO
CAP. 3834

I.-PETITORIO. - QUE, AL AMPARO DEL INC. 20) DEL ART. 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CONCORDANTE CON LOS ARTS. 117 DE LA LEY Nº 27444, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE REGULA EL DERECHO DE PETICIÓN, RECURRO A SU DIRECCIÓN PARA SOLICITAR:

1.- SE HAGA EL CÁLCULO Y SE EJECUTE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS, CONFORME A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0966-2017-UGELY DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, SIENDO ESTA, ORDENADA POR MANDATO JUDICIAL A TRAVÉS DE LA SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 55-2016, MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 03 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2016; CONFORME AL **EXPEDIENTE Nº 00020-2016-0-2113-JM-CA-01. Y CONFIRMADO MEDIANTE SENTENCIA DE VISTA, EMITIDA CON LA RESOLUCIÓN Nº 009 DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2016 - SALA CIVIL DE PUNO.**

2.- TAMBIÉN PREVÉ LA LEY, Y QUE ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL D.L. 25920, QUE EN SU ARTÍCULO 3º SEÑALA EXPRESAMENTE. "EL INTERÉS LEGAL SOBRE LOS MONTOS ADEUDADOS POR EL EMPLEADOR SE DEVENGAN A PARTIR DEL SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE PRODUCE EL INCUMPLIMIENTO Y HASTA EL DÍA DE SUS PAGOS EFECTIVOS, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, EL TRABAJADOR AFECTADO EXIJA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN AL EMPLEADOR O PRUEBE HABER SUFRIDO ALGÚN CASO"

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO. -

PRIMERO. – QUE, LA RECURRENTE, ES PROFESORA NOMBRA, CONFORME A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0596-DDE DE FECHA 09 DE JULIO DE 1982; SIN EMBARGO, A LA FECHA ME ENCUENTRO EN CALIDAD DE CESANTE.

SEGUNDO.- QUE, EL NUMERAL 2 DEL ART.26 DE LA CONSTITUCIÓN REGULA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS LABORALES, **TAMBIÉN PREVÉ EL INCISO D DEL ART. 2 DE LA LEY 29944 LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL Y DE MÁS NORMAS**, ME ASISTE UN DERECHO POR LEY,

QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR NADIE NI MENOS POR EL MISMO ESTADO QUIEN ESTÁ SOMETIDO AL IMPERIO DE LA LEY Y SOBRE TODO DE LA CONSTITUCIÓN ES PERFECTAMENTE ATENDIBLE LO SOLICITADO A TRAVÉS DE LA PRESENTE. ADEMÁS, DEBE TENERSE EN CUENTA LA RECIENTE RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nª 001 -2011-SERVIR/TSC DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2011, DONDE ES DE APLICACIÓN DE REMUNERACIÓN TOTAL PARA EL CÁLCULO DE SUBSIDIOS, BONIFICACIONES ESPECIALES Y ASIGNACIONES POR SERVICIOS AL ESTADO. CONCEPTOS QUE, DEBE TENERSE EN CUENTA ANTES DE RESOLVER LO SOLICITADO **Y EN UN ACTO DE JUSTICIA DEBE DECLARARSE PROCEDENTE MI SOLICITUD; EN TAL SENTIDO, REITERO SE DEBE HACERSE EL CÁLCULO DE INTERÉS GENERADO SOBRE EL MONTO RECONOCIDO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL ARRIBA INDICADO Y EL PAGO CONFORME A LAS NORMAS PERTINENTES.**

ANEXO

1.- COPIA DE MI DNI.

2.- COPIA DE LA CEDULA Y LA RESOLUCIÓN Nº 12-2019 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DE REQUERIMIENTO DE PAGO.

3.- COPIA DE LA **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0966-2017-UGELY DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017,** DE CÁLCULO DEL 30%.

4.- COPIA DE LA CEDULA Y LA **SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 55-2016, MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 03 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2016.**

5.- COPIA DE LA CEDULA Y LA **SENTENCIA DE VISTA, RESOLUCIÓN Nº 009 DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2016 - SALA CIVIL DE PUNO.**

6.- COPIA DE LA HOJA DE LIQUIDACION DE LO RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0966-2017-UGELY DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

POR TANTO:

A USTED, PIDO SE CUMPLA CONFORME LA PETICIÓN SOLICITADA.

PUNO, 14 DE OCTUBRE DEL 2024.

César Vladimir Gálvez Cáceres
ABOGADO
CAP. 3834

Primer Apellido
NUÑEZ

Segundo Apellido
MAYDANA

Pre Nombres
MARIA CONCEPCION

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
03 12 1952 210101

Sexo Estado Civil
F V

Fecha Inscripción
17 01 2002

Fecha Emisión
10 07 2004

Fecha Caducidad
NO CADUCA

I<PER01818469<5<<<<<<<<<<<<<<<
5212084F0001018PER<<<<<<<<<<<0
NUNXXEZ<<MARIA<CONCEPCION<<<<<

CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
PUNO

Provincia
PUNO

Distrito
PUNO

Dirección
URB. AZIRUNI I ETAPA MZ. 10 LT. 07

Grupo y Factor Sanguíneo
Cuarto Nivel 200101
Observaciones
Donación de Órganos NO

Grupo de Votación 248841

PUNO

MBJ de Yunguyo (solo NCPP)

42019001585201600020211304800042O

NOTIFICACION N° 1585-2019-JM-CA

EDIENTE	00020-2016-0-2113-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
Z	JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
ERIA	CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA		

EMANDANTE : NUÑEZ MAYDANA, MARIA CONCEPCION

EMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,

TINATARIO NUÑEZ MAYDANA MARIA CONCEPCION

ECCION LEGAL : **JR. SANTA BARBARA N° 703 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO**

djunta Resolución DOCE de fecha 13/09/2019 a Fjs : 12

EXANDO LO SIGUIENTE:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
M.B.J. - YUNGUYO
18 SET. 2019

SE DEJÓ INSERTADO POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DOMICILIO PROCESAL SEÑALADO ARTS. 158, 160 Y 161 C.P.C.

MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

E SETIEMBRE DE 2019

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00020-2016-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO , UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO REP LICLUCIO MARCIAL QUISPE GARCIA ,
DEMANDANTE : NUÑEZ MAYDANA, MARIA CONCEPCION

RESOLUCIÓN NRO. 12-2019

Yunguyo, trece de setiembre
Del año dos mil diecinueve.-

AL PRINCIPAL Y OTROSI DIGO.- Estando al escrito con cargo de ingreso numero 308-2019, presentado por Maria Concepcion Nuñez Maydana; encontrándose el expediente de la sumilla en secretaria, **REQUIERASE:** al Director de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO cumpla en el plazo de cinco días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 55- 2016, recaído en la Resolución N° 03 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciseis, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento** de remitir copias certificadas al Ministerio Publico para que actué conforme a sus atribuciones y sean denunciados por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el articulo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto notifíquese. **AL OTROSI DIGO.-** Por variado su domicilio procesal sito en el Jr. Santa Barbara N° 703 de la ciudad de Yunguyo. Da cuenta la secretaria judicial por disposicion superior.

PODER JUDICIAL
Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ MIXTO
M.S.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.S.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

42016001413201600020211304800042

NOTIFICACION N° 1413-2016-JM-CA

EXPEDIENTE 00020-2016-0-2113-JM-CA-01 JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
JUEZ JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ ESPECIALISTA CESAR CESPEDES GOMEZ
MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : NUÑEZ MAYDANA, MARIA CONCEPCION
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,

DESTINATARIO NUÑEZ MAYDANA MARIA CONCEPCION

DIRECCION LEGAL : **AV. CIRCUNVALACION N°696 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO**

Se adjunta Resolucion TRES de fecha 28/06/2016 a Fjs : 9
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE ADJUNTA COPIA DE RESOLUCION N° 03 (SENTENCIA N° 55-2016)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
M.B.J. - YUNGUYO
01 JUL 2016

CÉSAR CÉSPEDES GÓMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL

29 DE JUNIO DE 2016

SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTYRATIVO N°55 2016

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00020-2016-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO REP LICLUCIO MARCIAL QUISPE GARCIA
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO
DEMANDANTE : NUÑEZ MAYDANA, MARIA CONCEPCION

RESOLUCIÓN N° 03

Yunguyo, veintiocho de junio
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 18/24, interpuesto por la recurrente **MARIA CONCEPCION NUÑES MAYDANA**, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, CUMPLA CON EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL; A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA POR MANDATO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0881-2013-UGELY, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.** Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES CON RETROACTIVIDAD AL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1991, FECHA EN QUE SE ENCONTRABA VIGENTE LA LEY 24029, MODIFICADO POR LEY 25212, AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, FECHA EN QUE SE DEROGA LA LEY 24029 Y 25212 Y ENTRA EN VIGENCIA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MEGISTERIAL a) Fundamentos de hecho.-** ***i)*** Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como (...), perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. ***ii)***

Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de nuestra Constitución vigente; En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior; consecuentemente es de aplicación al caso sub Litis la Ley del Profesorado que disponía en su artículo 48 de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212:" El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" (...), por tal razón, no es aplicable el Decreto Supremo 051-91-PCM, que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior, en ese sentido señor Juez, en la aparente colisión suscitada, es de aplicación el principio de jerarquía de normas. ***iii).-*** Que, el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza regional N° 001-2012-GRP-CRP publicada en el diario oficial El Peruano donde establece (...), la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo la remuneración Total Integra (...). ***iv).-*** La entidad demandada ha emitido el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0881-2013-UGELY, de fecha 27de diciembre del año 2013, el mismo que es un acto firme y tiene fuerza ejecutiva, en donde resuelve: "Declarar PROCEDENTE el reconocimiento de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y al 35% de su remuneración total integra, conforme a la ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, a los docentes que se detallan en el anexo N° 001-2013 de la presente Resolución (...)"; por lo que, estando considerado en el numeral 013, quedando acreditado que la recurrente tiene la condición de docente nombrada en el cargo de docente, razón por la cual, le reconoce el derecho de percibir la bonificación materia de petición en un porcentaje del 30% de su remuneración total que percibía, por lo que, acude a esta instancia judicial a efecto de solicitar se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme del derecho que le corresponde por disposición de la ley. ***v).-*** Que, por otro lado el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política señala que "El pago de remuneración y de los beneficios sociales del trabajador , tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador", así mismo el inciso 2 y 3 del artículo 26 de la norma Constitucional establece: El respeto de los principios de "Irrenunciabilidad" de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, del mismo modo la "Interpretación Favorable al Trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por la demandante para el cumplimiento del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. ***vi)*** Que, la entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos serían improcedentes, de tal forma, las

normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del derecho nacional, no entran en conflicto con la pretensión; y por el contrario la administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado por la accionante. **b) Fundamentación Jurídica:** La actora ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

2) Contestación de la demanda.- Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ, en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO –en representación de la entidad demandada, mediante escrito de folios 33/36; cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparando en los siguientes fundamentos: **a) FUNDAMENTOS DE HECHO: i)** Lo vertido por la actora son apreciaciones desde su punto de vista y a su parecer; sin embargo menciona que la emisión de la Resolución Directoral N° 0881-2013-UGEL; de fecha 27 de diciembre del 2013 está sujeta a disponibilidad presupuestaria; por lo que la actora tiene el deber de realizar las gestiones ante las instancias correspondientes para su cumplimiento. La administración pública al emitir el acto administrativo materia de cumplimiento; si bien es cierto reconoce el derecho a percibir el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación; dicho acto administrativo carece de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo establece la ley N° 30372. ***ii)*** No es cierto, que la Administración Pública este mostrando renuencia a acatar el cumplimiento del acto administrativo; se debe tener en cuenta que en primer término que todo acto administrativo para su cumplimiento debe estar autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas en concordancia con la ley de Presupuesto de la República vigente en tanto no contiene este requisito es aplicable el artículo 4.2 de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto de la República para el año 2016. La emisión del acto administrativo materia de cumplimiento, es ejecutable en su oportunidad previa autorización de gasto de financiamiento, conforme lo establece el artículo 4.2 de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto de la República para el año 2016. Ahora bien el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento, teniendo en consideración a la Ley N° 30372, dada la controversia que se plantea; en virtud de lo que el Juzgado debe estimar los fundamentos expuestos y declarar infundada y/o improcedente la demanda. **b) Fundamentación jurídica.-** La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) Admisión de la demanda.- Por resolución número 01 de folios 25/27, se admite a trámite la demanda de folios 18/24; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) Contestación.- El Procurador Público Regional de Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de folios 33/36, el cual se por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número

02 de folios 37. Así mismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*.

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son ***los actuados administrativos*** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita ***copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.***

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, *"El **Profesor** tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*.

DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

CUARTO.- El artículo 8º del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente**: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9º del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que **las bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la remuneración total permanente,** con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b)** La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos Nº 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM. **c)** La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. Nº 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20º del artículo 211º de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118º inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley Nº 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9º del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de

setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48º de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 11 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0596, de fecha 09 de julio de 1982; por la que se nombra interinamente como profesora de aula, en el C.E. N° 70243 de Yanapata – Chucuito.

ii) A folios 08 se tiene en copia fedatada el informe escalafonario de María Concepción Núñez Maydana, con lo que acredita su labor en la docencia.

iii) A folios 09/10, obra las copias fedatadas de las Boletas de pago en la que se aprecia que la demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (integra).

iv) A folios 06/07 obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0881-2013-UGEL-Y, de fecha 27 de diciembre del 2013, que en su parte resolutiva, concretamente en el **literal primero,** se ha resuelto declarar procedente el reconocimiento de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total integra, conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional Nº 003-2012-PR-GR-PUNO, a los docentes que se detalla en el anexo N° 001-2013, de la presente resolución; y en su **literal Segundo;** precisar que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria, que autorice el pliego del Gobierno Regional y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas,

v) A folios 03/05 corre la solicitud, por la cual la demandante requirió a la UGEL Yunguyo, la ejecución de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0881-2013-UGELY de fecha 27 de diciembre del 2013, calculando el monto de los devengados, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 09/10 se desprende que la demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de veinticuatro con 06/100 nuevos soles (24.06) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho de la demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30% de la remuneración total **(integra)**. Y asimismo que acreditan que la demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

DE LAS PRETENSIONES.

NOVENO.- La demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número ochocientos ochenta y uno, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil trece, y como pretensión accesoria el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto a la recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: "*Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme*". Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, **sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido**, por no ser materia de éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo **(cumplimiento)** debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoria se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; **en el presente caso desde el veintiuno de mayo del año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012;** consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen "*El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley*", y del mismo modo la "*Interpretación favorable al trabajador*" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que "*Son derechos de los servidores públicos de*

*carrera:... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley..."*

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO.- Conforme lo establece el artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley Nº 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **MARIA CONCEPCION NUÑEZ MAYDANA**, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE

YUNGUYO; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) ORDENO que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0881-2013-UGEL-Y, de fecha 27 de diciembre del 2013, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando a la demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde el veintiuno de mayo del año 1990, hasta el mes de noviembre del año 2012 (periodo en el que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.-**

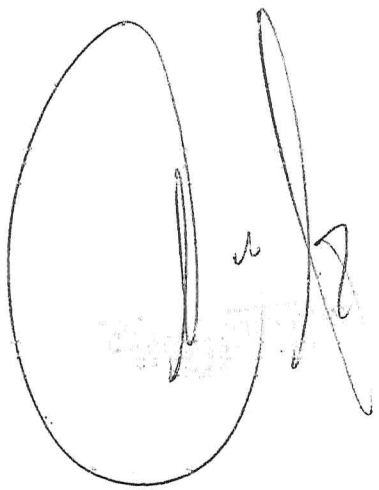

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº- 0894 -2017-UGELY.

Yunguyo, 1 - AGO 2017

***VISTOS**: La hoja de envío N°0641-2017, Opinión Legal N°068-2017-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente Nº 5555-2017, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (78) folios útiles, así como la petición presentada por el Ex –Docente doña: **María Concepción NUÑEZ MAYDANA**, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;*

CONSIDERANDO:

*Que, el administrado: **María Concepción NUÑEZ MAYDANA**, C.M. N°1001818469, Ex- Profesora de la IEP N° 71006 de Yunguyo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el V Nivel magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;*

*Que, mediante el **Oficio N°59-2017-SJM-JP**, de fecha 04-04-2017, proveniente del Módulo Básico de Justicia, que va adjunta la SENTENCIA DE VISTA, recaída en el expediente N°00184-2016-0-2101-SP-CA-01, contenida la Resolución N°009 de fecha 28-02-2017 remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: **María Concepción NUÑEZ MAYDANA;***

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D, U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica:"Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración-del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 30518, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2017 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

***ARTICULO 1ro.-** **RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO**, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN**, equivalente al 30% que corresponde de su remuneración total íntegra, a doña: **María Concepción NUÑEZ MAYDANA**, C.M. N°1001818469, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS CON 31/100 SOLES (S/.62, 702.31)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según SENTENCIA DE VISTA, recaída en el expediente N°00184-2016-0-2101-SP-CA-01, contenida la Resolución N°009 de fecha 28-02-2017 remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento.*

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº- 0966 -2017-UGELY.

Yunguyo, 12 SEP 2017

VISTO: El expediente N°9772-2017, que contiene el escrito sobre modificatoria de la Resolución Directoral Nº 0894-2017.peticionada por la administrada: **María Concepción NUÑEZ MAYDANA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme los fundamentos de la administrada, se ha incurrido en error material al emitirse la Resolución Directoral Nº 0894-2017 de fecha 14-08-2017, de la administrada: **María Concepción NUÑEZ MAYDANA**, que en su parte resolutiva **ARTICULO 1ro.**-dispone RECONOCER EL CREDITO DEVENGADO en vía de regularización el Beneficio de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPRARACIÓN DE CLASES Y EVALUACION, a la docente que se menciona en el párrafo anterior;

Que, conforme lo establece el Art.210. Numeral 210.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de Oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Estando a lo actuado por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo, y visado por la Oficina de Gestión Pedagógica del Órgano de Línea y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley 28044, Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación su Modificatoria Ley Nº 26510.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- MODIFICAR, la Resolución Directoral Nº 0894-2017, de fecha 14-08-2017 en el siguiente extremo.

DICE
MONTO OTORGADO : **SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS CON 31/100 SOLES (S/.62, 702.31)**

DEBE DECIR
MONTO OTORGADO : **SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS CON 31/100 SOLES (S/.66, 702.31)**

ARTICULO 2.-DISPONER.- La corrección en todos los documentos de Gestión Institucional y de Gestión Administrativa de la UGEL Yunguyo, debiendo persistir lo demás partes de la Resolución objeto de modificatoria.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO ORIGINAL
Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
DE LA UGEL- YUNGUYO

ECR/DUGELY
WRRA/DSA-II
CAAA/DGPI-II
VRCHL/OAJ
SEH/JGI
RMO/TAD-II
28-08-2017
YUNGUYO

LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – Unidad de Gestión Educativa Local – TRÁMITE DOCUMENTARIO – Yunguyo – Puno – U.G.E.L.

CHIPANA LOZ[illegible] – ASISTENTE ADMINISTRATIVO – TRÁMITE DOCUMENTARIO – U.G.[illegible]

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Central Puno - Plaza de Armas

01/03/2017 12:41:41

42017002863201600184210112800080 1

NOTIFICACION N° 2863-2017-SP-CA

EXPEDIENTE	00184-2016-0-2101-SP-CA-01	SALA	1° SALA CIVIL - Sede Central
RELATOR	LUIS ARTETA LA TORRE	SECRETARIO DE SALA	JHON ALFONSO CHAIÑA VILCA
MATERIA	CESE DE ACTUACION MATERIAL		

DEMANDANTE : NUÑEZ MAYDANA, MARIA CONEPCION
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO ,

DESTINATARIO NUÑEZ MAYDANA MARIA CONEPCION

DIRECCION LEGAL : **JR LIMA N ° 809, SEGUNDO PISO OFICINA 22 - PUNO / PUNO / PUNO**

Se adjunta Resolucion NUEVE de fecha 28/02/2017 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN Nº 009 (SENTENCIA DE VISTA) Y RESOLUCIÓN Nº 008 FS 01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
CON LO QUE NOTIFICO A USTED
02 MAR 2017
GUIDO MINAYA QUISPE
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI 01301322

1 DE MARZO DE 2017

SECRETARIA (e)
SALA CIVIL DE PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE PUNO.

EXPEDIENTE N° :00184-2016-0-2101-SP-CA-01.
EMANDANTE : María Concepción Núñez Maydana.
DEMANDADA : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.
MATERIA : Cumplimiento de actuación administrativa.
PROCEDE : Juzgado Mixto de Yunguyo.
PONENTE : J. S.Benny Alvarez Quiñonez.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 009

Puno, veintiocho de febrero
del dos mil diecisiete.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE PUNO
CON LO QUE NOTIFICO
A USTED
02 MAR 2017
GUIDO MIRAVAL QUISPE
NOTIFICADOR JUDICIAL

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno Belinda Marisol Vilca Chávez en contra de la Sentencia N° 55-2016 contenido en la resolución número 03 del veintiocho de junio del dos mil dieciséis que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por María Concepción Núñez Maydana en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, ***ordena*** que la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, cumpla la Resolución Directoral número 0881-2013-UGEL-Y de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando el cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso, otorgando a la demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, más los correspondientes intereses legales generados desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el mes de noviembre del dos mil doce (periodo de tiempo en el que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto único ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes, debiendo dar cuenta al juzgado en forma documentada; sin costas y costos. Dicho recurso de apelación ha sido concedido con efecto suspensivo, conforme se evidencia de la resolución número cuatro, en mérito a ello, se elevó a esta instancia superior los actuados del presente proceso, realizándose la audiencia de vista de la causa, sin concurrencia de las partes, con lo que la causa ha quedado expedito para emitir pronunciamiento; y,

razón, según nuestro ordenamiento jurídico nacional se tiene dos instrumentos procesales para la protección del derecho a exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos:

3.1.- ***El proceso constitucional de cumplimiento***.- La Constitución de 1993 creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional[3]. En efecto, el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario *renuente a acatar* una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Como hemos expuesto precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia.

3.2.- El proceso contencioso administrativo.- Regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, el cual tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; así, en este proceso se puede impugnar *las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someterse a conciliación o arbitraje la controversia.* En efecto, en esa línea de tutela urgente, la indicada norma que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 26 ha establecido que se tramita como proceso urgente la pretensión de *cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*

CUARTO.- De la pretensión contenciosa administrativa.- La demandante María Concepción Núñez Maydana, promueve demanda contenciosa administrativa formulando como *pretensión principal*, se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, el cumplimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total a la que se encuentra obligada por mandato del acto administrativo contenida en la Resolución Directoral N° 0881-2013-UGELY de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece; y, como *pretensión accesoria,* pide el cumplimiento y pago de dicha bonificación con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, fecha en que se encontraba vigente la Ley N° 24029 modificada por Ley 25212, al mes de noviembre del 2012, fecha en que se deroga la Ley N° 24029 y 25212; además, pide el pago de los intereses legales desde febrero de 1991.

---

[3] Conforme el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.° del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

obligada a cumplir; y, la pretensión de la actora se calcula en función a la remuneración total permanente prevista en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; argumentos que no tienen sustento fáctico ni normativo, porque el acto administrativo reconoce que la bonificación debe otorgarse sobre la remuneración total íntegra.

5.7.- En efecto, el argumento de que la obligación reconocida no cuenta con presupuesto para su cumplimiento o el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición, la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada, no resulta válido, por cuanto el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia (SSTC 03771-2007-AC, 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable, más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de la resolución materia de cumplimiento hasta la fecha de interposición de demanda ha transcurrido más de un año sin que se haga efectivo el pago reclamado, lo que no ha sido tomado en cuenta por el juez de la demanda.

SEXTO.- Confirmación de la sentencia.- Estando a los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia apelada, haciendo presente que los argumentos de la apelante Procuradora Pública, quedan desvirtuados por las razones expuestas.

Por estos fundamentos:

CONFIRMARON la Sentencia N° 55-2016 contenido en la resolución número 03 del veintiocho de junio del dos mil dieciséis que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por María Concepción Núñez Maydana en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, ***ordena*** que la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, cumpla la Resolución Directoral número 0881-2013-UGEL-Y de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando el cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso, otorgando a la demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, más los correspondientes intereses legales generados desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el mes de noviembre del dos mil doce (periodo de tiempo en el que se encontraba vigente el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto único ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes, debiendo dar cuenta al juzgado en forma documentada; sin costas y costos; y, los devolvieron. T.R. Y H.S.

S.S.
QUINTANILLA CHACÓN
MONZÓN MAMANI
ALVAREZ QUIÑONEZ.

EXPEDIENTE N° :00184-2016-0-2101-SP-CA-01.
EMANDANTE : María Concepción Núñez Maydana.
DEMANDADA : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.
MATERIA : Cumplimiento de actuación administrativa.
Resolución N° 008

Puno, veintisiete de febrero
del dos mil diecisiete.

Al escrito de registro N° 894, téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

S.S.
QUINTANILLA CHACÓN

MONZÓN MAMANI

ALVAREZ QUIÑÓNEZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
CON LO QUE NOTIFICO A USTED
02 MAR 2017
GUIDO MIRAVAL QUISPE
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI. 01201[illegible]

Lucila Churacutipa Mamani
SECRETARIA (e)
SALA CIVIL DE PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
DEVUELVO LA PRESENTE AUTORIA
01 MAR 2017

HOJA DE LIQUIDACION N° 00 -2017-REMUNERACIONES Y PENSIONES-DREP

CALCULO DEL DEVENGADO POR PREPARACION DE CLASES 30%

EXPEDIENTE N° : 5555-2017

APELLIDOS Y NOMBRES : :NUÑEZ MAYDANA MARIA CONCEPCION — DNI : 01818469

INSTITUCION EDUCATIVA : DOCENTE — NIVEL MAG. V — 30 HRS

AÑOS	MESES	REMUNERACIONES TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
1991	Enero	66.53	19.96	13.84	6.12
	Febrero	53.47	16.04	8.81	7.23
	Marzo	66.53	19.96	13.84	6.12
	Abril	66.53	19.96	13.84	6.12
	Mayo	66.53	19.96	13.84	6.12
	Junio	66.53	19.96	13.84	6.12
	Julio	66.53	19.96	13.84	6.12
	Agosto	108.32	32.50	22.50	10.00
	Setiembre	66.53	19.96	13.84	6.12
	Octubre	111.20	33.36	22.50	10.86
	Noviembre	145.70	43.71	22.50	21.21
	Diciembre	81.53	66.53	1.00	65.53
1992	Enero	128.50	38.55	22.50	16.05
	Febrero	128.45	38.54	22.50	16.04
	Marzo	111.20	33.36	22.50	10.86
	Abril	152.48	45.74	22.50	23.24
	Mayo	152.48	45.74	22.50	23.24
	Junio	66.53	19.96	13.84	6.12
	Julio	152.48	45.74	22.50	23.24
	Agosto	152.48	45.74	22.50	23.24
	Setiembre	66.53	19.96	13.84	6.12
	Octubre	212.48	63.74	22.50	41.24
	Noviembre	212.48	63.74	22.50	41.24
	Diciembre	66.53	19.96	13.84	6.12
1993	Enero	212.48	63.74	22.50	41.24
	Febrero	212.48	63.74	22.50	41.24
	Marzo	212.48	63.74	22.50	41.24
	Abril	212.48	63.74	22.50	41.24
	Mayo	282.48	84.74	22.50	62.24
	Junio	212.48	63.74	22.50	41.24
	Julio	282.48	84.74	22.50	62.24
	Agosto	282.48	84.74	22.50	62.24
	Setiembre	212.48	63.74	22.50	41.24
	Octubre	387.48	116.24	22.50	93.74
	Noviembre	327.48	98.24	22.50	75.74
	Diciembre	212.48	63.74	22.50	41.24
1994	Enero	282.48	84.74	22.50	62.24
	Febrero	282.48	84.74	22.50	62.24
	Marzo	282.48	84.74	22.50	62.24
	Abril	388.48	116.54	22.50	94.04
	Mayo	433.48	130.04	22.50	107.54
	Junio	282.48	84.74	22.50	62.24
	Julio	433.48	130.04	22.50	107.54
	Agosto	433.48	130.04	22.50	107.54
	Setiembre	282.48	84.74	22.50	62.24
	Octubre	564.48	169.34	22.50	146.84
	Noviembre	564.48	169.34	22.50	146.84
	Diciembre	564.48	169.34	22.50	146.84
1995	Enero	564.48	169.34	22.50	146.84
	Febrero	564.48	169.34	22.50	146.84
	Marzo	564.48	169.34	22.50	146.84
	Abril	564.48	169.34	22.50	146.84
	Mayo	564.48	169.34	22.50	146.84
	Junio	564.48	169.34	22.50	146.84
	Julio	564.48	169.34	22.50	146.84
	Agosto	564.48	169.34	22.50	146.84
	Setiembre	564.48	169.34	22.50	146.84
	Octubre	564.48	169.34	22.50	146.84
	Noviembre	564.48	169.34	22.50	146.84
	Diciembre	631.16	189.35	22.50	166.85
1996	Enero	564.48	169.34	22.50	146.84
	Febrero	564.48	169.34	22.50	146.84
	Marzo	564.48	169.34	22.50	146.84
	Abril	564.48	169.34	22.50	146.84
	Mayo	564.48	169.34	22.50	146.84
	Junio	564.48	169.34	22.50	146.84
	Julio	564.48	169.34	22.50	146.84
	Agosto	564.48	169.34	22.50	146.84
	Setiembre	564.48	169.34	22.50	146.84
	Octubre	564.48	169.34	22.50	146.84
	Noviembre	654.80	196.44	22.50	173.94
	Diciembre	654.80	196.44	22.50	173.94
	SUB COSTO S/.				5806.23
	MESES	REMUNERACIONES	Monto	Monto	Deuda

AÑOS	MESES	REMUNERACIONES TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
1997	Enero	654.80	196.44	22.50	173.94
	Febrero	654.80	196.44	22.50	173.94
	Marzo	654.80	196.44	22.50	173.94
	Abril	654.80	196.44	22.50	173.94
	Mayo	669.12	200.74	23.52	177.22
	Junio	669.12	200.74	23.52	177.22
	Julio	669.12	200.74	23.52	177.22
	Agosto	776.18	232.85	23.52	209.33
	Setiembre	776.18	232.85	23.52	209.33
	Octubre	776.18	232.85	23.50	209.35
	Noviembre	776.18	232.85	23.50	209.35
	Diciembre	776.18	232.85	23.52	209.33
1998	Enero	776.18	232.85	23.52	209.33
	Febrero	776.18	232.85	23.52	209.33
	Marzo	776.18	232.85	23.52	209.33
	Abril	776.18	232.85	23.52	209.33
	Mayo	776.18	232.85	23.52	209.33
	Junio	776.18	232.85	23.52	209.33
	Julio	776.18	232.85	23.52	209.33
	Agosto	776.18	232.85	23.52	209.33
	Setiembre	776.18	232.85	23.52	209.33
	Octubre	776.18	232.85	23.52	209.33
	Noviembre	776.18	232.85	23.52	209.33
	Diciembre	776.18	232.85	23.52	209.33
1999	Enero	776.18	232.85	23.52	209.33
	Febrero	776.18	232.85	23.52	209.33
	Marzo	776.18	232.85	23.52	209.33
	Abril	900.37	270.11	23.52	246.59
	Mayo	900.37	270.11	23.52	246.59
	Junio	900.38	270.11	23.52	246.59
	Julio	900.38	270.11	23.52	246.59
	Agosto	900.38	270.11	23.52	246.59
	Setiembre	900.38	270.11	23.52	246.59
	Octubre	900.38	270.11	23.52	246.59
	Noviembre	900.38	270.11	23.52	246.59
	Diciembre	900.38	270.11	23.52	246.59
2000	Enero	900.38	270.11	23.52	246.59
	Febrero	900.38	270.11	23.52	246.59
	Marzo	900.38	270.11	23.52	246.59
	Abril	900.38	270.11	23.52	246.59
	Mayo	900.38	270.11	23.52	246.59
	Junio	900.38	270.11	23.52	246.59
	Julio	900.38	270.11	23.52	246.59
	Agosto	900.38	270.11	23.52	246.59
	Setiembre	900.38	270.11	23.52	246.59
	Octubre	900.38	270.11	23.52	246.59
	Noviembre	900.38	270.11	23.52	246.59
	Diciembre	900.38	270.11	23.52	246.59
2001	Enero	900.38	270.11	23.52	246.59
	Febrero	900.38	270.11	23.52	246.59
	Marzo	900.38	270.11	23.52	246.59
	Abril	900.38	270.11	23.52	246.59
	Mayo	900.38	270.11	23.52	246.59
	Junio	900.38	270.11	23.52	246.59
	Julio	900.38	270.11	23.52	246.59
	Agosto	900.38	270.11	23.52	246.59
	Setiembre	950.32	285.10	23.52	261.58
	Octubre	950.32	285.10	23.52	261.58
	Noviembre	950.32	285.10	23.52	261.58
	Diciembre	950.32	285.10	23.52	261.58
2002	Enero	950.38	285.11	23.52	261.59
	Febrero	950.38	285.11	23.52	261.59
	Marzo	950.38	285.11	23.52	261.59
	Abril	950.32	285.10	23.52	261.58
	Mayo	972.69	291.81	25.17	266.64
	Junio	972.69	291.81	25.17	266.64
	Julio	972.69	291.81	25.17	266.64
	Agosto	972.69	291.81	25.17	266.64
	Setiembre	972.69	291.81	25.17	266.64
	Octubre	972.69	291.81	25.17	266.64
	Noviembre	972.69	291.81	21.17	270.64
	Diciembre	972.69	291.81	25.17	266.64
	SUB COSTO S/.				16795.11
	MESES	REMUNERACIONES	Monto	Monto	Deuda

07.08.17

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
Raul Mamani Ortega
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
PROYECTOS
U. E. 308 EDUCACIÓN YUNGUYO

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

30 SET 2021

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
FEDATARIO

Rosario Roxanne De La Riva Valle
FEDATARIO (e)
YUNGUYO

AÑOS		TOTAL	Calculado	Pagado	Presunta
2003	Enero	972.75	291.83	25.17	266.66
	Febrero	972.69	291.81	25.17	266.64
	Marzo	972.69	291.81	25.17	266.64
	Abril	972.69	291.81	25.17	266.64
	Mayo	972.69	291.81	25.17	266.64
	Junio	972.69	291.81	25.17	266.64
	Julio	972.69	291.81	25.17	266.64
	Agosto	1072.69	321.81	25.17	296.64
	Setiembre	1072.69	321.81	25.17	296.64
	Octubre	1072.69	321.81	25.17	296.64
	Noviembre	1072.69	321.81	25.17	296.64
	Diciembre	1072.69	321.81	25.17	296.64

AÑOS	MESES	REMUNERACIOI TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2004	Enero	972.75	291.83	25.17	266.66
	Febrero	1172.69	351.81	25.17	326.64
	Marzo	1072.69	321.81	25.17	296.64
	Abril	1072.69	375.44	25.17	350.27
	Mayo	1072.69	375.44	25.17	350.27
	Junio	1142.69	342.81	25.17	317.64
	Julio	1142.69	342.81	25.17	317.64
	Agosto	1187.69	356.31	25.17	331.14
	Setiembre	1187.69	356.31	25.17	331.14
	Octubre	1187.69	356.31	25.17	331.14
	Noviembre	1187.69	356.31	25.17	331.14
	Diciembre	1187.70	356.31	25.17	331.14

AÑOS	MESES	REMUNERACIOI TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2005	Enero	1412.25	423.68	25.17	398.51
	Febrero	1187.70	356.31	25.17	331.14
	Marzo	1187.70	356.31	25.17	331.14
	Abril	1187.70	356.31	25.17	331.14
	Mayo	1187.70	356.31	25.17	331.14
	Junio	1257.70	377.31	25.17	352.14
	Julio	1257.70	377.31	25.17	352.14
	Agosto	1257.70	377.31	25.17	352.14
	Setiembre	1257.70	377.31	25.17	352.14
	Octubre	1287.70	386.31	25.17	361.14
	Noviembre	1287.70	386.31	25.17	361.14
	Diciembre	1287.70	386.31	25.17	361.14

AÑOS	MESES	REMUNERACIOI TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2006	Enero	1287.70	386.31	25.17	361.14
	Febrero	1287.70	386.31	25.17	361.14
	Marzo	1287.70	386.31	25.17	361.14
	Abril	1287.70	386.31	25.17	361.14
	Mayo	1287.70	386.31	25.17	361.14
	Junio	1287.70	386.31	25.17	361.14
	Julio	1287.70	386.31	25.17	361.14
	Agosto	1336.70	401.01	25.17	375.84
	Setiembre	1382.20	414.66	25.17	389.49
	Octubre	1382.20	414.66	25.17	389.49
	Noviembre	1382.20	414.66	25.17	389.49
	Diciembre	1382.20	414.66	25.17	389.49
SUB TOTAL COSTO					15907.92

AÑOS	MESES	REMUNERACIOI TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2007	Enero	1405.62	421.69	25.17	396.52
	Febrero	1405.62	421.69	25.17	396.52
	Marzo	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Abril	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Mayo	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Junio	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Julio	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Agosto	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Setiembre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Octubre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Noviembre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Diciembre	1403.88	421.16	24.06	397.10
SUB COSTO TOTAL					4764.07

AÑOS	MESES	REMUNERACIOI TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2008	Enero	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Febrero	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Marzo	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Abril	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Mayo	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Junio	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Julio	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Agosto	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Setiembre	1403.80	421.14	24.05	397.09
	Octubre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Noviembre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Diciembre	1403.88	421.16	24.06	397.10
SUB COSTO TOTAL					4765.23

AÑOS		TOTAL	Calculado	Pagado	Presunta
2009	Enero	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Febrero	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Marzo	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Abril	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Mayo	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Junio	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Julio	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Agosto	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Setiembre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Octubre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Noviembre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Diciembre	1403.88	421.16	24.06	397.10

AÑOS	MESES	REMUNERACIOI TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2010	Enero	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Febrero	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Marzo	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Abril	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Mayo	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Junio	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Julio	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Agosto	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Setiembre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Octubre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Noviembre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Diciembre	1403.88	421.16	24.06	397.10

AÑOS	MESES	REMUNERACIOI TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2011	Enero	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Febrero	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Marzo	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Abril	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Mayo	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Junio	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Julio	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Agosto	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Setiembre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Octubre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Noviembre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Diciembre	1403.88	421.16	24.06	397.10

AÑOS	MESES	TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2012	Enero	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Febrero	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Marzo	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Abril	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Mayo	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Junio	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Julio	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Agosto	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Setiembre	1403.39	421.02	24.06	396.96
	Octubre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Noviembre	1403.88	421.16	24.06	397.10
	Diciembre		0.00		0.00
SUB TOTAL COSTO:					18663.74

AÑOS	MESES	REMUNERACIOI TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
1900	Enero		0.00		0.00
	Febrero		0.00		0.00
	Marzo		0.00		0.00
	Abril		0.00		0.00
	Mayo		0.00		0.00
	Junio		0.00		0.00
	Julio		0.00		0.00
	Agosto		0.00		0.00
	Setiembre		0.00		0.00
	Octubre		0.00		0.00
	Noviembre		0.00		0.00
	Diciembre		0.00		0.00
SUB TOTAL COSTO:					0.00

CTAPAT 3902.08

20530 5636.34

S/ 66,702.31

COSTO TOTAL DEL CALCULO DEL DEVENGADO DE PREPARACION DE CLASES 30%

YUNGUYO, AGOSTO DEL 2017

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
30 SET 2024
Rosina De La Riva Valle
FEDATARIO (e)
UGEL - YUNGUYO
FEDATARIO